

AUTO No. 02061 ✓

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, así como las dispuesto del Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. **2010ER8178** del 17 de febrero de 2010, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, efectuó visita de verificación el 20 de febrero de 2010, contenida en el **Concepto Técnico No. 2010GTS586 del 6 de marzo de 2010**, el cual autorizó al CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA IBERIA MZ 2 P.H., con NIT., 900.016.846-9, para efectuar el tratamiento silvicultural de Traslado de un (1) individuo arbóreo de la especie Palma Washingtoniana, emplazada en la calle 131 B No. 54 – 21 barrio Iberia de esta ciudad.

Que el Concepto Técnico Ibidem, liquidó y determinó el deber de consignar por parte del autorizado por concepto de **EVALUACION Y SEGUIMIENTO TALA**, la suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$24.700) M/CTE.**, sin que se generara pago por **COMPENSACIÓN** ya que no había lugar a garantizar el recurso forestal, pues no se autorizaron talas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 472 de 2003 y en la Resolución 2173 del mismo año, norma vigente al momento de la solicitud, esto es 17 de febrero de 2010.

Que en consecuencia de lo anterior la Secretaria Distrital de ambiente – SDA, Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita de verificación el día 11 de octubre de 2011, contenida en el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA 17650 del 21 de noviembre de 2011**, en el cual se determinó: "(...) realizada el recorrido alrededor y dentro del Conjunto no se encontró trasladada la Palma Washingtonia, se afirma al final de la visita que el individuo vegetal se traslado pero no se resistió el tratamiento y feneció, por tanto se emite el Concepto Técnico contravencional respectivo, que se inicia con proceso No. 2222504, se presenta adjunto la copia del recibo de pago de la evaluación y seguimiento por un valor de \$24.700., el trámite no requiere la salvoconducto de movilización".

Página 1 de 5





AUTO No. 02061

Que previa verificación en la Subdirección Financiera de esta Entidad y a folios 7, se evidencia planilla "Secretaría de Hacienda del Distrito – Sistema de Operación y Gestión de Tesorería – Detalle Diario de Ingresos", en la cual se relaciona el recibo No. 321271 del 17 de febrero de 2010, por la suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$24.700) MCTE.**, por concepto de Evaluación y Seguimiento Tala consignado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA IBERIA** con NIT., 900.016.846.

Se hace la anotación respecto del proceso contravencional iniciado mediante el proceso 2222504 el cual se encuentra numerado como **Concepto Técnico Contravencional DCA 17652 del 21 de noviembre de 2011.**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso*

AUTO No. 02061

hídrico (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el “**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**” (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.*”

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo.*”

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario.*”

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente **ARCHIVAR** las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2011-3177**, toda vez que el individuo a trasladar no se encuentra en su sitio original y aunque no se evidencia el sitio final de su traslado, se inició proceso contravencional por la presunta infracción al incumplir lo

AUTO No. 02061

señalado en el **Concepto Técnico No. 2010GTS586 del 6 de marzo de 2010**. Que no obstante dentro del trámite de autorización se evidencia que la obligación de cancelar lo concerniente a Evaluación y Seguimiento se encuentra satisfecha, por consiguiente no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo dentro del trámite de autorización acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No **SDA-03-2011-3177**, en materia de autorización de tratamiento silvicultural al **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA IBERIA MZ 2 PH**, identificado con Nit 900.016.846-9, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA IBERIA MZ 2 PH**, identificado con Nit 900.016.846-9, a través de su representante legal, señora **GINA KARIN MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.878.855, o por quien haga sus veces, en la calle 131 B N° 54-21 de la Localidad de Suba, de este Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede Recurso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de abril del 2014

AUTO No. 02061

Haipha Thrcia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA 03-2011-3177

Elaboró: Maria Isabel Trujillo Sarmiento	C.C:	60403901	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/10/2012
Revisó: Nubia Esperanza Avila Moreno	C.C:	41763525	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/02/2014
Maria Isabel Trujillo Sarmiento	C.C:	60403901	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/04/2013
Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C:	80230339	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/09/2013
Aprobó: Haipha Thrcia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/04/2014

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 30 ABR 2014 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Gonzalo Chacon
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Página 5 de 5